

Sala de Mil y Quinientas.

116 Corresponden á esta Sala las apelaciones del Señor Ministro, Juez Protector de las Reales Casas de Niños Desamparados, In lusa, Beaterio de S. Joseph, Colegio de Niñas de la Paz, de S. Nicolas de Bari, y Hospital de Convalecencia de Unciones, sin entregar el Escribano de la comision los autos en la Escribanía de Cámara: los pleytos sobre amparo, y despojo de dehesas, y posesiones de pastos de la Cabaña Real de ganado lanar, y merino (1).

117 Siempre que los Pueblos intentasen demandas de tanteos de jurisdicciones vendidas en fuerza de los Breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del Reyno se han enagenado, por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, toca el conocimiento á esta Sala, depositando el precio los Pueblos, ó cualesquier vecino por la accion popular, y á su costa, recurriéndose del propio modo á la misma Sala, respecto á otros oficios, y derechos jurisdiccionales, ó arbitrios enagenados por venta, baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los Pueblos: debiendo seguirse en el Consejo de Hacienda el pleyto, quando se traten incorporar, ó retraer los efectos vendidos, devolviendo el precio, para agregarles al Real Patrimonio, ó si la instancia fuese sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones, ó derechos el todo, ó parte del precio, que estuvieren debiendo del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta (2).

118 Con ocasion del conocimiento, que compete

(1) Memorial ajustado del expediente de Concordia entre el honrado Concejo de la Mesta, la Diputacion general del Reyno, y Provincia de Extremadura, tom. 2. cap. 9.

(2) Real Cédula de 10 de Marzo de 1778.

á esta Sala sobre las causas de tanteo, incorporacion, ó reversion, que dexamos insinuadas, no podemos menos de manifestar aquí la práctica, que se observa en la substanciacion de estas causas, presuponiendo antes, como verdades inqüestionables, que el derecho de los Pueblos á ser inmediatos vasallos del Rey, llegó ya en el siglo pasado hasta la raya de la evidencia (1), no pudiendo dudarse en el dia, que toda jurisdiccion enagenada por venta está sujeta á tanteo, que no puede impedir el lapso del tiempo; de modo, que constando del extremo de la enagenacion por precio, como son todas las que se hicieron en virtud de la Bula del Señor Gregorio XIII., y otras qualesquiera por consentimiento del Reyno junto en Cortes, parece deber declararse de plano el tanteo con sola la demanda, y consignacion del precio, sin permitir las dilaciones regulares, á que solo se anhela en esta casta de negocios.

119 La práctica del Consejo tiene adoptado, que las enagenaciones de jurisdicciones por donacion remuneratoria, como que carecen de precios, no están sujetas á tanteo.

120 Nosotros veneramos con el mas profundo respeto los altos sentimientos del Consejo, á quien sometemos el pensamiento, que solo propondremos revestidos de un zelo Fiscal, y por honor de los intereses del Rey, reduciéndole á este argumento: todos los vasallos son de igual condicion: todos tienen igual derecho al suave, é inmediato dominio de su Príncipe; y aunque este por las urgencias de la Corona puede enagenarles, jamás les priva del derecho natural de redimirse: verdad es, que los vasallos enagenados por donacion remuneratoria no tienen precio; esto es, señalado, y demarcado en la Escritura; pero sí intrínseco,

(1) D. Larr. alleg. 45. per tot.

y muy fácil de liquidarse por reglas de factoría, bien sea estimando el valor de la jurisdicción por leguas de su territorio, ó por vasallos; cuyo precio está fácilmente estimado: y de aquí deducimos, que si es justo remunerar el Rey á los buenos servicios, tienen estos siempre límite, y el Príncipe no parece quiere privar al vasallo de su libertad natural; juzgando nosotros por lo mismo, se equivocan los Letrados en esta especie de demandas, llamándolas *de tanteo*, quando solo pueden ser *de redencion*.

121 Pero no obstante esto, lo que se practica es: en las enagenaciones por remuneracion estimar, quando el agraciado, y sus sucesores enagenaron la jurisdicción por venta, que desde aquel instante se hizo tanteable, y como con la jurisdicción van accesorios los frutos, que provienen de ella, y no de otra diferente causa, quales son los fundos, alcabalas, y otros, no se estiman estos tanteables, por lo que respecta á los Pueblos baxo aquel concepto genérico, acostumbrándose por lo mismo reservarles el derecho; para que sobre las Escribanías, Regimientos, y el territorio total, ó parcial; aunque sujeto á un precio individual con la jurisdicción, usen de él, como les convenga.

122 Las demandas de incorporacion, ó reversion se substancian en la Sala de Mil y Quientas; pero su determinacion definitiva, ó de artículos, que tengan fuerza de tal, es por los Señores Ministros de tres Salas, debiendo concurrir á lo menos nueve, como para las sentencias de tenutas, y en grado de segunda suplicacion: siendo en aquellos pleytos la parte principal los Señores Fiscales, y los Pueblos puros coadyuvantes, á diferencia de los juicios de tanteo, en que sucede al contrario, quedando estos negocios sujetos á un juicio riguroso, petitorio, y acostumbrándose á con-

ultarse con S. M. las sentencias de incorporacion, ó reversion, antes de publicarse, lo que no se practica en las tenutas, y grados, cuyos asuntos se ven los Lunes, como dias destinados, en que se juntan los Señores Ministros de tres Salas

Sala de Justicia.

123 Conoce de los negocios, visitas, y cosas tocantes á las Casas de San Lázaro, y San Anton, que son del Patronato Real, de los pleytos, que vienen al Consejo de la Audiencia de Mallorca por letras *causa videndi*, devolviéndoles modernamente sin determinacion, como lo vimos repetidas veces en diversas causas, que patrocinamos de esta naturaleza.

124 Si bien sobre las demandas de retencion de Cédulas de la Cámara se entienden los decretos en esta forma; *Estando hecha la gracia, que se expresa, se traigan al Consejo del de la Cámara los papeles, que hubiesen precedido á su concesion*: vimos el caso de haberse negado por aquella Secretaría la entrega de los antecedentes á la Real Cédula, y con este motivo se determinó por el Consejo, que sin esperar á ella corriese la substanciacion.

Sala de Provincia.

125 Quando las partes piden, que los Escribanos del Número entreguen los autos en el Consejo, se manda así con la calidad *de por ahora, sin perjuicio de sus derechos, y del privilegio*; substanciándose entonces la apelacion con entrega recíproca del proceso á las partes para alegar de su justicia, y concluir, dando cuenta los Escribanos del Número de los documentos, que se presentasen, despues de requeridos, para que vayan

á hacer relacion , sin que en el Consejo se despachen executorias , por lo que hace á estos negocios , que se devuelven al Juez de la primera instancia.

Consejo Real de la Cámara.

126 Los pleytos , que comunmente se litigan en la Cámara , correspondientes al Real Patronato , se substancian , poniendo los decretos el Secretario , á quien pertenecen , expidiéndose por este Supremo Tribunal las facultades para fundar mayorazgos , y hacer agregacion de bienes á ellos , poder vender , é imponer censos , empeñar , ó trocarlos , precediendo antes la Cédula de diligencias , que faciliten la averiguacion de la utilidad , ó perjuicio con citacion de los sucesores inmediatos ; las licencias de asegurar sobre los mismos mayorazgos á falta de bienes libres , la dote , y arras , que se capitulasen en los matrimonios : las gracias de poder tener algunos Pueblos por *propios* los bienes , de que usaron por arbitrios , y las de llevar para siempre los oficios , de que gozaron por permission , ó tolerancia , con tal , que los nombramientos se hagan en Concejo abierto : las facultades para emplear qualesquiera dinero depositado por bienes de casa , Estado , ó mayorazgo en comprar otros , que queden subrogados en su lugar , ó redimir censos impuestos sobre ellos : la licencia á una viuda , para que , no obstante pasar á segundas nupcias , continúe en la tutela , y educacion de sus hijos , y el permiso á un Clérigo Secular para que pueda abogar en los Juzgados , y Tribunales Reales : la licencia para cerrar , y acotar tierras propias , y usar de ellas privativamente : la facultad para descubrir aguas de baños , y gozar de sus beneficios , como tambien para que un poseedor de mayorazgo , á quien pertenece un oficio , y no le puede servir , haga su renuncia en otra persona por los dias de su vida.

Se

127 Se despachan tambien por la Cámara facultades para que un Escribano pueda ser Regidor , y el dueño de un Estado pueda nombrar Alcalde mayor de él , ó prorogarle á otro trienio , aun siendo natural , y lego , y no habiendo pasado el hueco , que dispensan las leyes : los permisos para que los Regidores puedan elegir , y ser elegidos en los oficios de Alcaldes con tal , que durante el año , en que les tocara la suerte , no tengan mas que un voto : las facultades para que el padre pueda dexar á un hijo sacrílego cantidad determinada , gozando este de oficios , y honras : la facultad de poder usar de estampilla , y la de añadir á los escudos de armería algun geroglífico particular.

128 Se expiden tambien por la Cámara las perpetuidades de todos los oficios de Ayuntamientos , y fuera de ellos , con suplemento de edad á los que entrasen á servirles : la dispensa de esta : las legitimaciones de hijos naturales para heredar , y gozar de honras , y oficios , exceptuándose la hidalguía á los espureos , y adulterinos : la restitution de nobleza : la exención de jurisdiccion á los Lugares sujetos á Villas , y Cabezas de Partido : la dispensa de no haberse confirmado por los Señores Reyes los privilegios concedidos á diferentes Pueblos , y Comunidades : la jurisdiccion de Señorío , y vasallage , que S. M. conceda de Lugares Realengos : los indultos de qualesquiera sentencias , y causas criminales , habiendo separacion de parte , con tal , que no sean de fraudes de Rentas Reales : los privilegios de hidalguía , y las declaraciones de naturaleza á los que hubieren nacido fuera de España , estando de tránsito sus padres : las cartas que se escriben á los Prelados , Cabildos , y Comunidades Eclesiásticas , y Seculares , noticiandoles los casamientos de los Reyes , y Príncipes , y sus fallecimientos : las rogativas , y buenos sucesos de la Monarquía : los servicios , convocatorias á

X 4

Cor-

Cortes, y el Juramento de Reyes, y Príncipes, respondiendo la Cámara á los Grandes, Títulos, y algunas casas particulares, que tengan esta preeminencia, quando dan cuenta al Rey de haber sucedido en ellas.

Real Junta de Comercio, y Moneda.

129 El atraso, que experimentaban sus negocios excitó la Soberana atención del Rey á averiguar sus causas, y meditar los medios posibles, que facilitasen el pronto despacho; á cuyo fin acordó S. M. se formasen dos Salas, una de Gobierno con los Ministros de Capa, y Espada, donde se publica todo lo correspondiente á qualesquiera de ellas, y da curso á lo relativo á junta plena, como son la formación de Ordenanzas generales, ó particulares para alguno, ó muchos ramos, y cuerpos de Comercio, y Artistas en las respectivas maniobras: la vista, y decision de las dudas, que ocurren en punto de jurisdiccion: el nombramiento de sus Subdelegados en las Provincias: la suspension, ó privacion de oficio, que convengan hacerse á estos; y la proposicion á la Real Persona de tres sugetos para cada plaza, que vaque de Ministro, Fiscal, ó subalterno de la Junta.

130 Y en la Sala de Justicia se trata de las dependencias contenciosas, que produzcan los diferentes ramos, que están al cargo de la Junta, no haciéndose division de Salas, quando no queden tres Ministros á lo menos en cada una, despachándose entonces promiscuamente los negocios de ambas, y pudiendo juzgar cada Sala, si algun asunto la toca privativamente, ó si debe tratarse en Junta plena, atendidas la naturaleza, gravedad, ó circunstancias extraordinarias de él, pasándose á la Sala de Justicia de la de Gobierno la causa, que se hiciese contenciosa, declarando la Junta plena las

las dudas, que ocurran, ó de corresponder algun negocio á una, ú otra Sala (1).

Pedimento para que se vote un pleyto visto, y no determinado.

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. en los autos con R. de aquel vecindario, sobre esto, ó aquellos, digo, que este pleyto se halla visto hace tantos meses, y sin determinar; y para que recaiga en él la resolucion correspondiente, á V. A. pido, y suplico se sirva mandar señalar dia para su voto en la forma ordinaria: pido justicia, &c.

Auto.

Señálase para tal dia.

1 Dexamos ya insinuado en el tomo tercero de esta obra (2) lo correspondiente á la vista, y determination de los pleytos en los Tribunales Superiores de las Provincias; á que debemos añadir ahora algunas cosas muy notables sobre los mismos objetos, manifestando al mismo tiempo lo que acostumbra el Consejo en iguales circunstancias.

2 Luego de como los asuntos contenciosos se hallen legítimamente substanciados, deben ser vistos, y resueltos (3), no estando presentes los Relatores, ó Escribanos de Cámara en otros algunos casos, que quando al Consejo, ó Chancillería pareciese necesario,

ob-

(1) *Real Decreto de 8 de Enero de 1777.*

(2) *Pag. 288. á la 91.*

(3) *Ley 17. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

observando la nuestra á diferencia de la de Valladolid, decidir la discordia, causada en una Sala, la inmediata antecedente, al paso, que quando necesita el concurso de dos qualesquiera pleyto para su vista, y determinacion, auxilia la Sala, que va delante á la originaria, donde está radicado.

3 Quando se concordaren los Ministros discordantes, antes que el asunto se vea en la Sala decidente, harán sentència, y deberá pronunciarse; pero no sucederá lo mismo, si la concordia se siguiere á la vista; pues en este caso han de votar el pleyto ambas Salas, y tenerse por resuelto lo que decida la mayor parte (1), como lo hemos visto novísimamente practicar.

4 Si alguno de los Señores Ministros del Consejo no concurre, y solo da su voto por escrito, se lee en el lugar de su antigüedad, quemándose á presencia del Consejo, quando no se remite el pleyto á mas Señores; pues en este caso se vuelve á cerrar, y poner, donde estaba antes custodiado, observándose en nuestra Chancillería lo que previenen acerca de este punto sus Ordenanzas (2).

5 El breve despacho de los negocios está especialmente recomendado al Consejo, y á las Chancillerías, habiendo de determinarse en estas dentro de dos meses, despues de la vista, y en el Consejo de Navarra á los quarenta dias (3), sin poderse enmendar la sentència publicada.

6 Han de verse por ambas Salas las escrituras, que se presentaren en pleyto, remitido despues de visto en remision con condenacion de costas, quando se confirman las sentencias de los inferiores en pley-

(1) Ley 44. tit. 5. del mismo lib.

(2) 78. y 79. t. 4. lib. 2.

(3) Ley 6. t. 1. lib. 2. de aquella Recop.

pleyto de menor quantía, que no fuesen á los Ayuntamientos, sin que del auto de admision, ó repulsa de las escrituras de segunda instancia, ó de la confirmatoria de sentència arbitraria, haya lugar á suplicacion (1).

7 En el Consejo no hay el libro secreto, donde se asienten los votos, que fueron contrarios á lo decidido, como en las Chancillerías, observandose, quando algun Señor Ministro quiere conste lo que juzgó, escribirlo, y poner la cubierta con la nota siguiente: *Voto, de Don N en tal pleyto*, reservandose así en una arquita que se halla cerrada en Sala primera de Gobierno.

8 Si alguno de los Oidores hubiese de ausentarse por mas de treinta dias, debe dexar los votos de pleytos, que tuviere vistos, para que con brevedad puedan despacharse (2); pero si falleciese aquel, dexando su voto por escrito, ha de juntarse con los demas para hacer sentència, al paso que muriendo, sin dexarle, no ha de volver á verse la causa por toda la Sala, y sí por otro Oidor de ella, habiendolo, y en su defecto por el mas moderno de la precedente; debiendo notarse aqui, que, quando se remita un pleyto visto á otra Sala en discordia, si antes, que se vea esta muriese alguno de los que lo vieron, no dexando su voto, de forma, que solo haya dos de la Sala originaria, ha de verse el pleyto en aquella, donde fuere remitido, aunque á la discordante vayan Oidores de nuevo: siendo obligados los promovidos, ó ausentes á votar los pleytos, que hubiesen visto, ó á enviar su voto por escrito (3), á diferencia del ca-

(1) Ordenanza 23. tit. 4. lib. 5.

(2) Ordenanza antes citada. Ley 43. tit. 1. lib. 2. de la Recop. de Navarra.

(3) Ordenanza 5. t. 4. lib. 2.